

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

FECHA:		NOVIEMBRE 24 DE 2021		ESTADO CIVIL No. 028	
Proceso	No	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Cuaderno
Sucesión	2009-0005	Causante: Abel Salgero Garzón		23/11/2021	1
Dismutación Cuota Alimentaria	2011-0050	John Henry Rodríguez	María Camila Rodríguez Olaya	23/11/2021	1
Interdicción	2018-0027	Solicitante: Nelly Omaira Ramírez - Otros	Respecto de: Brenda Liliana Ramirez - Otro	23/11/2021	1
Interdicción	2019-0026	Solicitante: Jairo Giovanni Beltrán Nieto	Respecto de: Sabarain Gómez	23/11/2021	1
Investigación de Paternidad	2019-0059	Nasly Sánchez González	José Jesús Ramírez Sánchez	23/11/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2020-0002	Diana Marcela Melo Linares	Jimmy Alexander Farfán Obando	23/11/2021	2
Declaración de Unión Marital de Hecho	2020-0051	German Dario Urete Álvarez	Hdros Efigenia López Espitia	23/11/2021	1
Investigación de Paternidad	2021-0012	Olga Marinela Linares Pérez	Felipe Esneyder Amaya Hernández	23/11/2021	1
Custodia y Cuidado Personal	2021-0015	Cristian Fernando Mahecha Vega	Yecica Cecilia Muriilo Rivera	23/11/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0038	Derly Paola López Esguerra	Mauricio Antivar Zarate e	23/11/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0040	Eliana Marcela Álvarez	Samuel Páez Mahecha	23/11/2021	1
Custodia y Cuidado Personal	2021-0045	María Adela Fonseca	Auly Acero Sierra	23/11/2021	1
Divorcio	2021-0047	Adrian Giovanni León Martínez	Edith Zuleta Pérez	23/11/2021	1
Divorcio	2021-0057	Adrian Giovanni León Martínez	Edith Zuleta Pérez	23/11/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0060	Nini Johanna Álvarez Patiño	Fabián Pérez Gaon	23/11/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0061	Maryi Yeraldin Marroquín Marroquín	José Norbey Ramírez Virguez	23/11/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0061	Maryi Yeraldin Marroquín Marroquín	José Norbey Ramírez Virguez	23/11/2021	2
Custodia - Alimentos - Visitas	2021-0062	Dayana Patricia Rivera Vásquez	Fredy Salcedo León	23/11/2021	1
Restablecimiento de Derechos	2021-0063			23/11/2021	2

NOTIFICACIÓN: Para notificar legalmente a las partes de los autos anteriormente anotados se fija el presente ESTADO en lugar público de la Secretaria del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PALMA - CUNDINAMARCA, por el término legal de un (1) día, hoy miércoles veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

La secretaria,

Delia Yasmín Escobar Real
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL





**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2009-0005-000
Sucesión de Abel Salguero Garzón

Vistos los informes secretariales, revisado el proceso se observa que en el plenario no obra el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167-2174, por lo que se dispone:

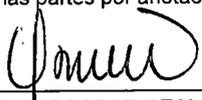
1. Con relación a la solicitud allegada por la señora Mercedes Salguero Medina recibida en la secretaria del Juzgado el día 5 de noviembre del año en curso, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021.
2. Previo a resolver la parte interesada aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 167-2174, con el fin de verificar si en el mismo se encuentran relacionados los linderos de los bienes englobados mediante la Escritura Pública No. 314 del 28 de junio de 1975.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2011-0050-000
Disminución de cuota alimentaria de John Henry Rodríguez contra Maria Camila Rodríguez Olaya

Visto el escrito suscrito por María Camila Rodríguez Olaya, en el cual informa que no ha llegado a un acuerdo con su padre en la forma de pago de la cuota alimentaria y que como consecuencia de ello a la fecha el señor Rodríguez debe dos cuotas, solicitando que la misma sea consignada a través del juzgado, se dispone:

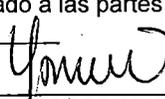
1. Ordenar que a partir de la fecha la cuota alimentaria señalada para Maria Camila y a cargo del señor John Henry Rodríguez, que para el presente año asciende a la suma de \$271.381 mensuales, sea consignada a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 253942034002 que posee éste Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal La Palma, Cundinamarca, a nombre de la señorita Maria Camila Rodriguez Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.096.040 de Bogotá, D.C. Oficiese.
2. Requerir al señor John Henry Rodríguez para que proceda a consignar las cuotas alimentarias adeudas a la fecha correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2021, en la cuenta de depósitos judiciales indicada. Oficiese.

NOTFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer./AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>028</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma – Cundinamarca, martes, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Interdicción
Demandante: Nelly Omaira Ramirez Montero y otro
Presunto interdicto: Brenda Liliana Ramirez Montero y Cesar Augusto Ramirez Montero
Radicación: 25-394-31-84-001-2018-0027-000

Procede el despacho a decidir sobre el levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. A través de apoderado judicial, los señores Nelly Omaira Ramirez Montero y German Adrian Ramirez Montero, solicitó se declarara interdictos a Brenda Liliana Ramirez Montero y Cesar Augusto Ramirez Montero.

En curso de dicho proceso, fue expedida la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto es “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

Dicha ley, prevé en su artículo 55 que “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

Fue así, como acatando tal disposición, el despacho por auto fechado septiembre 12 de 2019, decretó la suspensión del proceso, estado en que ha permanecido hasta la fecha.

2. De otra parte, se encuentra que el artículo 61 de la referida Ley 1996 de 2019, derogó de manera expresa los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 –“Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.”-; no siendo posible entonces continuar con el trámite de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la expedición de dicha ley, como es el caso que nos ocupa.

Así como tampoco es viable dar inicio a nuevos procesos de interdicción por disposición del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019. En efecto, señala esta norma “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

3. Ahora bien, el pasado 26 de agosto último, por mandato del artículo 52 íb. entró en vigencia el capítulo la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, “*proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos*”, previsto en el capítulo V de la citada ley.

Señala la referida norma que “*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*”

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

4. Visto lo anterior y pese a que la ley 1996 de 2019 no establece el momento en el que ha de tener lugar la reanudación de los procesos de interdicción que fueron suspendidos en acatamiento a su artículo 55, el despacho, ateniendo el objeto de la Ley 1996 de 2019, interpreta que esta se dio de manera simultánea el pasado 26 de agosto de 2021, con la entrada en vigencia del referido proceso de adjudicación de apoyos en tanto los procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida y han de adoptarse las medidas necesarias para garantizar la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad.

A lo anterior, se suma que conforme al artículo 163 del CGP el plazo máximo para la suspensión del proceso por prejudicialidad es de dos años siguientes a la fecha en que empezó su suspensión, vencido el cual, el juez de oficio o petición de parte decretará su reanudación; norma que en interpretación conjunta con el multicitado artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, permiten colegir que se dan los presupuestos necesarios para reanudar acá la actuación.

5. Sin embargo, como quiera que el régimen de interdicción está derogado, en aras de salvaguardar el derecho a la capacidad legal plena de los señores Brenda Liliana Rammirez Montero y Cesar Augusto Ramirez Montero, se hace necesario adecuar el trámite a la nueva normativa, la que de suyo riñe con las decisiones adoptadas en el auto admisorio de la demanda y el auto que decreta la interdicción provisional, lo que impone dejar sin valor legal estos por estar soportados en disposiciones normativas derogadas.

Corolario de ello, se dejará sin valor y efecto lo autos de fecha 12 de abril de 2018 y 3 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se admitió la demanda y se decretó la interdicción provisional, respectivamente; para inadmitir la misma a fin de que la parte demandante adecúe, de ser su interés, sus pretensiones a la regulación traída en la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de jurisdicción voluntaria-interdicción por discapacidad mental absoluta promovido en interés de Brenda Liliana Ramirez Montero y Cesar Augusto Ramirez Montero.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR los autos de fecha 12 de abril y 3 de octubre

de 2018.

TERCERO- INADMITIR la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta acá promovida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUAR la demanda a las previsiones de la Ley 1996 de 2019 y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. Las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. INFORMAR la dirección electrónica, física y número telefónico donde pueda localizarse las personas titulares del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALAR si las personas titulares del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
5. EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación de apoyo judicial, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
6. De acuerdo al numeral anterior, se debe DETERMINAR las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
7. INDICAR no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
8. APORTAR o SOLICITAR la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.
9. INFORMAR si las personas titulares del acto fueron citadas a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
10. APORTAR o SOLICITAR las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de poder iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

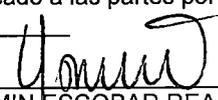
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto que decretó la interdicción provisional, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, literal. f) del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.- AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>028</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma – Cundinamarca, martes, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Interdicción
Demandante: Jairo Giovanni Beltrán Nieto
Personero Municipal de Yacopí-Cund.
Presunto interdicto: Sabarain Gómez Sánchez
Radicación: 25-394-31-84-001-2019-0026-000

Procede el despacho a decidir sobre el levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Jairo Giovanni Beltran Nieto en su calidad de Personero Municipal del municipio de Yacopí – Cundinamarca, solicitó se declarara interdicto al señor Sabarain Gómez Sánchez.

En curso de dicho proceso, fue expedida la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto es *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*.

Dicha ley, prevé en su artículo 55 que *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”*.

Fue así, como acatando tal disposición, el despacho por auto fechado septiembre 12 de 2019, decretó la suspensión del proceso, estado en que ha permanecido hasta la fecha.

2. De otra parte, se encuentra que el artículo 61 de la referida Ley 1996 de 2019, derogó de manera expresa los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 –*“Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.”*-; no siendo posible entonces continuar con el trámite de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la expedición de dicha ley, como es el caso que nos ocupa.

Así como tampoco es viable dar inicio a nuevos procesos de interdicción por disposición del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019. En efecto, señala esta norma *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la*

sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

3. Ahora bien, el pasado 26 de agosto último, por mandato del artículo 52 íb. entró en vigencia el capítulo la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”,* previsto en el capítulo V de la citada ley.

Señala la referida norma que *“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

4. Visto lo anterior y pese a que la ley 1996 de 2019 no establece el momento en el que ha de tener lugar la reanudación de los procesos de interdicción que fueron suspendidos en acatamiento a su artículo 55, el despacho, ateniendo el objeto de la Ley 1996 de 2019, interpreta que esta se dio de manera simultánea el pasado 26 de agosto de 2021, con la entrada en vigencia del referido proceso de adjudicación de apoyos en tanto los procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida y han de adoptarse las medidas necesarias para garantizar la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad.

A lo anterior, se suma que conforme al artículo 163 del CGP el plazo máximo para la suspensión del proceso por prejudicialidad es de dos años siguientes a la fecha en que empezó su suspensión, vencido el cual, el juez de oficio o petición de parte decretará su reanudación; norma que en interpretación conjunta con el multicitado artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, permiten colegir que se dan los presupuestos necesarios para reanudar acá la actuación.

5. Sin embargo, como quiera que el régimen de interdicción está derogado, en aras de salvaguardar el derecho a la capacidad legal plena del señor Sabarain Gómez Sánchez, se hace necesario adecuar el trámite a la nueva normativa, la que de suyo riñe con las decisiones adoptadas en el auto admisorio de la demanda y el auto que decreta la interdicción provisional, lo que impone dejar sin valor legal estos por estar soportados en disposiciones normativas derogadas.

Corolario de ello, se dejará sin valor y efecto lo autos de fecha 19 de junio de 2019 y 30 de julio del mismo año, por medio de los cuales se admitió la demanda y se decretó la interdicción provisional, respectivamente; para inadmitir la misma a fin de que la parte demandante adecúe, de ser su interés, sus pretensiones a la regulación traída en la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de jurisdicción voluntaria-interdicción por discapacidad mental absoluta promovido en interés de Sabarain Gómez Sánchez.

SEGUNDO- DEJAR SIN VALOR los autos de fecha 19 de junio y 30 de julio de 2019.

TERCERO- INADMITIR la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta acá promovida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUAR la demanda a las previsiones de la Ley 1996 de 2019 y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. Las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. INFORMAR la dirección electrónica, física y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALAR si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
5. EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación de apoyo judicial, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
6. De acuerdo al numeral anterior, se debe DETERMINAR las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
7. INDICAR no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
8. APORTAR o SOLICITAR la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.
9. INFORMAR si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

10. APORTAR o SOLICITAR las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de poder iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

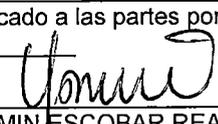
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto que decretó la interdicción provisional, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, literal. f) del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.- AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
24 NOV 2021
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>028</u>
Secretaria: 
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0059-000
Investigación de paternidad de L.A.S.G. representada por Nasly Sanchez González contra José de Jesús Ramirez Sánchez

Visto el oficio suscrito por el señor Jonathan Eduardo Cifuentes Vanegas, Inspector de Policía rural de la Inspección de Llano Mateo, en el cual informa que el señor José de Jesús Ramírez Sánchez ya no vive en esa vereda indicando que actualmente vive en Caparrapí, se dispone:

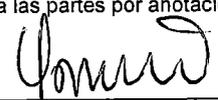
REQUERIR a la señora Nasly Sánchez González representante legal de la menor demandante, para que en aplicación del deber que tienen las partes de colaborar con la administración de justicia, proceda de forma inmediata a informar a éste juzgado y para el presente trámite, la dirección del domicilio actual, teléfono y correo electrónico del demandado; citando en el oficio lo referido por el Inspector de Policía de Llano Mateo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0002-000
Ejecutivo de alimentos de L.D.F.M. representado por Diana Marcela Melo Linares
contra Jimmy Alexander Farfán Obando

Vista la solicitud allegada por la empresa ENEL CODENSA, se dispone:

1. Líbrese comunicación a la empresa ENEL CODENSA, informando que las comunicaciones dirigidas al señor Jimmy Alexander Farfan Obando fueron enviadas a esa empresa ya que es la dirección reportada por la parte demandante para surtir la notificación del demandado.

Igualmente, indíquese a la empresa anotada que con anterioridad fue remitido a esa dirección oficio No. 0586 dirigido al señor Farfan Obando el cual fue recibido el día 20 de octubre de 2021; por lo que se les solicita realizar la entrega del oficio No. 0647 al citado quien según información que obra en el proceso labora en dicha empresa.

2. De otro lado, líbrese comunicación a la empresa ENEL CODENSA para que proceda a informar a éste juzgado y para el proceso de la referencia si el señor Jimmy Alexander Farfan Obando identificado con C.C. No. 2.956.979 labora en dicha empresa y de ser así, informen qué tipo de contrato tiene, el salario percibido, si tiene derecho a prestaciones sociales y la dirección de residencia reportada.

NOTFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer./AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>028</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0051-000 Declaración de unión marital de hecho de German Dario Urete Alvarez contra Hdros. de Efigenia López Espitia

Siendo la oportunidad procesal para resolver la excepción previa de cosa juzgada, se procede de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del Código General del Proceso, al pronunciamiento de rigor.

ANTECEDENTES

El señor German Dario Urete Alvarez a través de apoderado judicial presenta demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora EFIGENIA LOPEZ ESPITIA, con el fin de que mediante sentencia se declare que existió una unión marital de hecho entre el señor Germán Dario Urete Alvarez y la señora Efigenia López Espitia desde el mes de septiembre de 1997 hasta el 10 de mayo de 2020 día del fallecimiento de la señora López Espitia.

Demanda que fue reformada el día 3 de agosto de 2021, siendo admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre y ordenando correr traslado de la misma a la parte demandada de acuerdo a lo anotado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Notificada la parte demandada de la reforma de la demanda, ésta a través de apoderado judicial formula la excepción previa que denomina COSA JUZGADA, teniendo como fundamentos que el demandante y la causante mediante Escritura Pública No. 3731 del 4 de julio de 2015 declararon la existencia de la unión marital de hecho, citando como fecha de inicio el 1 de septiembre de 1995 disolviendo y liquidando la sociedad patrimonial formada desde 1 de septiembre de 1999 documento que fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con número 0000125 folio 0000197; por lo que no hay lugar a debatir la Escritura Pública suscrita por la partes y debidamente registrada, pues la misma se hizo de mutuo acuerdo.

Señala el profesional, que la Escritura Pública No. 00684 de fecha 13 de abril de 2021, registrada en la oficina de Instrumentos públicos, en la cual se acredita la titularidad de los derechos reales de dominio de acuerdo a la adjudicación en sucesión de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 167-5233 y 50S-40064664, también hace tránsito a cosa juzgada.

Agrega que el segundo acto de la Escritura Pública No. 3731 indica que los cónyuges declaran liquidada la sociedad patrimonial entre ellos existente en razón de la unión marital y se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, renunciando a cualquier reclamación posterior.

Igualmente cita que para que se estructure la institución de la cosa juzgada se debe dar la triple identidad que está dada por el objeto, la cosa y los sujetos.

ACTUACION PROCESAL:

De las excepciones previas y de mérito se corrió el traslado de rigor de acuerdo a lo indicado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiera pronunciado la parte actora.

Como medios probatorios para ser analizados, la parte demandada adjuntó la Escritura Pública No. 3731 del 4 de julio de 2015, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho y se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial de hecho.

CONSIDERACIONES:

La cosa juzgada es un medio jurídico con que cuenta la parte demandada para oponerse a la pretensión o a la acción incoada, teniéndose que por su carácter perentorio corresponde a las excepciones de fondo o de mérito, pero que el legislador también ha considerado como previa en aras a definir desde un comienzo la situación planteada, y evitar, en lo posible, el derroche procesal que resulta favorable tanto para las partes como para la administración de justicia, a más que oficiosamente es factible declararla.

La Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 define la cosa juzgada así:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

Se tiene entonces que al no permitirse que lo decidido en un litigio se pueda promover de nuevo, no es viable la existencia de una doble relación jurídico - procesal entre las partes y frente a la misma pretensión, la excepción de cosa juzgada colige como finalidad evitar una duplicación inútil de la intervención del órgano jurisdiccional. Como presupuestos importantes tenemos que se opone a una sentencia definitiva y ejecutoriada que decidió la pretensión, y como lo enseña el artículo 303 del Código General del Proceso, debe mediar identidad de objeto y de causa, y existir identidad jurídica de partes; entendiéndose que por objeto se toma el bien corporal o incorporeal, declaraciones o prestaciones que se reclaman, y por causa, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, esto es, los soportes fácticos y de derecho que ocasionan las peticiones.

Invoca la parte demandada la cosa juzgada frente a la Escritura Pública No. 3731 de fecha 4 de julio de 2015 la cual se encuentra debidamente registrada en la misma fecha ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual la señora Efigenia López Espitia (q.e.p.d.) y el señor German Dario Urete Alvarez realizan la declaración de la unión marital de hecho existente entre ellos desde el día 1 de septiembre de 1997 y como consecuencia de ello la formación de sociedad patrimonial, la cual se disolvió y liquidó en el mismo acto de mutuo acuerdo, señalando que los hechos y pretensiones narrados en la demanda ya fueron regulados en este trámite.

Ahora bien, el propósito de la acción que aquí se adelanta, consiste en obtener la declaración de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la que se puede declarar por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido y por sentencia judicial, como claramente lo enseña el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. Por ende, la Escritura Pública suscrita por la señora Efigenia López Espitia (q.e.p.d.) y el señor German Dario Urete Alvarez el día 4 de julio de 2015 es un medio legalmente establecido por la ley para este tipo de asuntos.

Significa entonces, que encontrándose declara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial desde el 1 de septiembre de 1997 al día 4 de julio de 2015 fecha en que suscribieron la escritura, y disuelta y liquidada la sociedad patrimonial por el mismo periodo, mediante el trámite notarial reseñado, no tiene sentido alguno incoar una nueva demanda que pretende la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial en este mismo lapso de tiempo.

En este orden de ideas, por cuanto no solo existe identidad de sujetos ya que los demandados son los herederos de la señora Efigenia López Espitia (q.e.p.d.) se configuran los demás presupuestos de objeto y causa idénticos respecto del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 y el 4 de julio de 2015, por lo cual es procedente la excepción de cosa juzgada por el periodo citado, razón más que suficiente para que el medio de defensa invocado deba ser despachado favorablemente de forma parcial, sin condena en costas.

Con todo, considera éste despacho que como la cosa juzgada alegada solo se probó respecto del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 y el 4 de julio de 2015 y la demanda pretende la declaración de la unión marital de hecho existente entre la señora Efigenia López Espitia (q.e.p.d.) y el señor German Dario Urete Alvarez por el periodo comprendido entre el año 1997 y hasta el día 10 de mayo de 2020, habrá de continuarse el proceso por el periodo restante.

En consecuencia, se dispone:

1. DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de cosa juzgada que formula la parte demandada, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 al 4 de julio de 2015, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, continuar el trámite del presente proceso teniendo como pretensión la declaración de la unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial entre la señora Efigenia López Espitia (q.e.p.d.) y el señor German Dario Urete Alvarez para el periodo comprendido entre el día 5 de julio de 2015 al día 10 de mayo de 2020.
3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.-AI

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0012-000
Investigación de paternidad de D.S.L.P. representada por Olga Marinela Linares Perez contra Felipe Esneyder Amaya Hernández

Visto el informe secretarial que antecede, ya que el presente proceso fue iniciado a través de la Comisaría de Familia del municipio de La Palma, Cundinamarca, y siendo la parte demandante la vencedora se concluye que no se presentan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

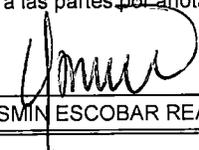
ABSTENERSE de señalar agencias en derecho en el actual diligenciamiento por no acreditar la parte demandante haber incurrido en "gastos de defensa judicial".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0015-000.
Custodia y cuidado personal de Cristian Fernando Mahecha Vega respecto de los menores H.S.M.M. y E.D.M.M. contra Yecica Cecilia Murillo Rivera

Visto el informe secretarial, se dispone:

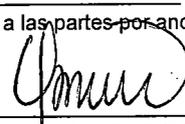
1. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el término de los traslados anotados en auto de fecha 26 de octubre del año en curso, venció en silencio.
2. Señalar el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:30 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.-AT

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0038-000.
Ejecutivo de Alimentos de B.C.A.L. representado por Derly Paola Lopez Esguerra contra Mauricio Antivar Zarate

Visto el informe secretarial que antecede, ya que el presente proceso fue iniciado conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso y sin asistencia de un profesional del derecho y siendo la ejecutante la parte vencedora, se concluye que no se presentan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar agencias en derecho, por lo que se dispone:

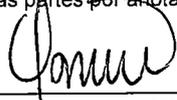
Abstenerse de señalar agencias en derecho en el actual diligenciamiento por no acreditar la parte demandante haber incurrido en "gastos de defensa judicial".

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u>	
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº <u>028</u>	
Secretaria:	_____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0040-000.
Ejecutivo de Alimentos de D.B.P.A. representada por Eliana Marcela Alvarez contra Samuel Paez Mahecha

Visto el informe secretarial que antecede, ya que el presente proceso fue iniciado conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso y sin asistencia de un profesional del derecho y siendo la ejecutante la parte vencedora, se concluye que no se presentan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar agencias en derecho, por lo que se dispone:

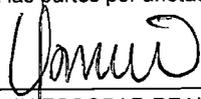
Abstenerse de señalar agencias en derecho en el actual diligenciamiento por no acreditar la parte demandante haber incurrido en "gastos de defensa judicial".

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u>
Secretaria:  DELIA YASMÍN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0047-000.
Divorcio de Adrian Giovanni León Martínez contra Edith Zuleta Perez

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

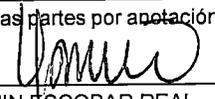
1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.
2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>24 NOV 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>028</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, 23 NOV 2021.

REF.: Rad. 25-3947-31-84-001-2021-0057-000.
Divorcio de matrimonio civil de Adrian Giovanni León Martínez contra Edith Zuleta Perez

INADMITASE la misma para que en el término improrrogable de (5) días, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al igual la designación del juez a quien se dirige.
2. En cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP, visto el poder allegado lo pretendido es el divorcio de matrimonio civil, por lo que la parte interesada debe adecuar las pretensiones de la demanda.
3. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indíquese en la demanda la dirección exacta del demandante, ya que solo se anota que reside en la Dorada Caldas en el barrio pan coger.
4. De acuerdo a lo anotado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, proceda la parte interesada a indicar la dirección de residencia de los testigos solicitados y/o su correo electrónico.
5. Acredite la parte demandante que al momento de presentar la demanda ante ésta oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, y de no conocerse el canal digital, debe acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos; tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y sus anexos envíese copia a través del correo electrónico y/o envío físico al demandado, aportando constancia de ello con el escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

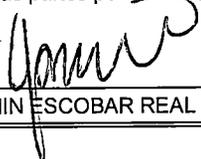
Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 24 NOV 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

N° 028

Secretaria: 

DELIA YASMIN ESCOBAR REAL